



FECHA: San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023).

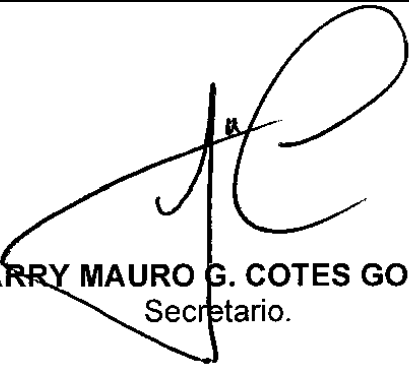
RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00096-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS	MARCO ANTONIO FORBES HOOKER Y JUANA DEL PILAR VIVEROS QUIÑONES

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo Hipotecario referenciado, informándole que los Ejecutados asumieron una actitud pasiva durante el plazo previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, el cual se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00096-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandados	MARCO ANTONIO FORBES HOOKER Y JUANA DEL PILAR VIVEROS QUIÑONES
Auto Interlocutorio No.	0113 – 20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto se ordenó concederle a los Ejecutados, esto es, a los Señores MARCO ANTONIO FORBES HOOKER y JUANA DEL PILAR VIVEROS QUIÑONES, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones vertidas en su contra por la parte ejecutante en el libelo genitor; así mismo, se evidencia que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia a los accionados de forma personal, orden que fue acatada por la parte actora el 07 de Febrero 2023, fecha en la que, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el mandatario judicial de la parte ejecutante remitió a las direcciones electrónicas de los Ejecutados el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice, junto con la demanda y sus anexos, por lo que, en las voces del inciso 3° de la última norma mencionada, el día 10 de Febrero de 2023 se entendió realizada la notificación personal reseñada, habiendo corrido entre el 13 y el 24 de Febrero del hogaño el lapso para que los accionados formularan excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), periodo durante el cual el extremo pasivo guardó silencio, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 1° del numeral 3° del Artículo 468 del CGP, en virtud del cual: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva, al verificarse en este contencioso los presupuestos exigidos para ello por el Legislador, en tanto que, desde el pasado 07 de Febrero de esta anualidad la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad inscribió en el Registro Inmobiliario la medida de embargo dispuesta en este asunto sobre el inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-22033 (Ver archivos 53, 54 y 55 expediente electrónico).

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., toda obligación puede reclamarse por la vía ejecutiva, siempre y cuando sea clara, expresa, exigible y conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Al presente proceso se aportaron como títulos de recaudo el pagaré identificado con el No. 001304879602200857 (ó 0013004879602200857) y los pagarés sin número que obran en los archivos Nos. 06, 07 y 08 del expediente electrónico, el primero de los cuales fue suscrito por los Señores MARCO ANTONIO FORBES HOOKER y JUANA DEL PILAR VIVEROS QUIÑONES, quienes a través del citado documento se constituyeron en deudores de la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, como quiera que en el mismo prometieron incondicionalmente pagar al establecimiento bancario ejecutante la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) en un plazo de ciento ochenta (180) meses, mediante ciento ochenta (180) cuotas pagadera la primera el 22 de Marzo de 2018, más los intereses de plazo y mora liquidados a las tasas establecidas en el citado documento; en igual sentido, por medio de los últimos tres instrumentos negociables citados, el Señor MARCO ANTONIO FORBES



HOOKER se erigió en deudor del ente societario ejecutante, al emitir a través de los mismos la promesa incondicional de pagarle las sumas de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$65'804.349), ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11'388.667) y SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 656.754), los días 20 de Mayo de 2022, 20 de Enero de 2022 y 18 de Agosto de 2022, respectivamente, más los intereses moratorios previstos en los citados títulos valores, documentos estos que reúne las exigencias previstas en los Artículos 621 y 709 del C.Co.

Así mismo, se arrió al plenario la primera copia autenticada de la Escritura Pública No. 0206 del 15 de Marzo de 2018, a través de la cual los Ejecutados, Señores MARCO ANTONIO FORBES HOOKER y JUANA DEL PILAR VIVEROS QUIÑONES, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-22033 para garantizar el pago de las obligaciones que por este medio se ejecutan, así como el certificado de tradición actualizado del referido inmueble, del cual se extrae que los Señores FORBES HOOKER y VIVEROS QUIÑONES detentan el carácter de titulares del derecho real de dominio inscrito sobre el mentado bien raíz.

Tal como se dejó sentado en precedencia, en los tres pagarés sin número en torno a los cuales gira la ejecución se estableció que la totalidad de las deudas en ellos incorporadas serían pagadas en las fechas ciertas allí determinadas (20 de Mayo de 2022, 20 de Enero de 2022 y 18 de Agosto de 2022), por lo que al arribar los días pactados sin que se hayan cumplido las citadas obligaciones, la parte acreedora ejerció la acción cambiaria prevista en el Artículo 793 del C.Co., en aras de cobrar coactivamente las mismas; aunado a ello, en el otro título valor que cimienta esta acción, identificado con el No. 001304879602200857 (ó 0013004879602200857), se definió que su importe sería pagadero en cuotas mensuales (180), plasmándose expresamente en el cuerpo del aludido pagaré que *“...En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad del BBVA COLOMBIA o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios...”*, por lo que al haber incurrido la parte accionada en mora frente al citado título el día 22 de Julio de 2022, según la información vertida en el hecho 2° del libelo, en ejercicio de la facultad contemplada en la mentada cláusula aceleratoria, la parte actora anticipó el vencimiento del mencionado pagaré, en aras de recaudar el saldo insoluto de la obligación que emana del referido título valor, por lo que se tiene que a la fecha de presentación de la demanda la parte ejecutante estaba facultada para exigir el pago de los créditos mencionados.

De los hechos compendiados en el escrito genitor se desprende que frente al título valor identificado con el No. 001304879602200857 (ó 0013004879602200857) se hicieron abonos que redujeron su capital a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$184'286.919), sin que se halla allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el pago de la mentada deuda, ni de las que emanan de los tres (03) pagarés sin número obrantes en los archivos Nos. 06, 07 y 08 del expediente electrónico, junto con los intereses de plazo y mora generados, por lo que no hay duda de la existencia y exigibilidad de las obligaciones ejecutadas a través de éste litigio.

Discurrido lo precedente, es menester indicar que dentro del trámite procesal que concita la atención del Despacho se le concedió a los Ejecutados un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago de los créditos cobrados coactivamente, conforme lo ordena el Artículo 431 del CGP, sin que exista prueba de su descargo y dado que no se propusieron excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte Ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello, en la medida que los accionados asumieron una actitud pasiva durante el término previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP,



sumado a que con ocasión a la cautela decretada en el sub-judice sobre el inmueble hipotecado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad inscribió en el Registro Inmobiliario Insular el embargo dispuesto en este contencioso sobre el mentado bien raíz (Ver archivos 53, 54 y 55 expediente electrónico), con fundamento en lo rituado en el numeral 3° del Artículo 468 del CGP, el Despacho ordenara seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, para que con el producto del remate del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo del mismo, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas a su favor; aunado a ello, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte accionada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “c” del numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha secuestrado el bien inmueble hipotecado, atendiendo lo señalado en el inciso 1° del Artículo 444 del CGP, se diferirá el trámite del avalúo del aludido predio, hasta tanto se materialice o perfeccione su secuestro.

Por las razones expuestas el Despacho,

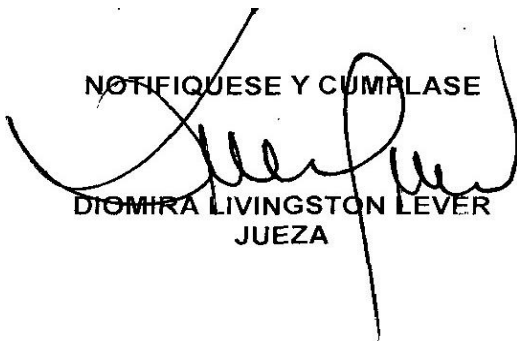
RESUELVE

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago fechado Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), para que con el producto del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-22033, se pague a la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA el crédito y las costas a su favor.

SEGUNDO. – Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. – Diferir el trámite del avalúo del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-22033, hasta tanto se materialice su secuestro.

CUARTO. – Condenar en costas a los Ejecutados, Señores MARCO ANTONIO FORBES HOOKER y JUANA DEL PILAR VIVEROS QUIÑONES. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 7'864.100) en favor de la parte ejecutante, esto es, de la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 017, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de Marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario